

Lima, 28 de Abril de 2016

RESOLUCION JEFATURAL N° -2016-J/ONPE

VISTOS: el Informe N° 000086-2016-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; el Informe N° 000049-2016-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que adjunta el Informe N° 006-2016-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE sobre hechos y descargos en el Procedimiento Sancionador seguido contra el partido político "*Fuerza Popular*"; así como el Informe N° 000194-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución Jefatural N° 000077-2016-J/ONPE se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Partido Político "*Fuerza Popular*" participante en la Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, Congresistas de la República y de los Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino – Elecciones Generales 2016, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, al haber participado en los tres (3) hechos citados en la referida Resolución; por lo que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios¹, con Carta N° 000625-2016-GSFP/ONPE (19-03-16) notificó a dicha Organización Política, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

1. **Descargo de los hechos imputados.**- Mediante documento del 05 de abril de 2016, el señor Pier Paolo Figari Mendoza, en calidad de Representante Legal de la referida Organización presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a. **Primer hecho:** Evento en la Provincia Constitucional del Callao.- La señora KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI no participó en la organización de la actividad (concurso de baile) siendo su asistencia al evento organizado por el colectivo Factor K, en calidad de invitada; por lo que es falso que este colectivo sea el "brazo político del partido"; asimismo, precisa que aquel que entregó dinero, es una persona distinta.

Agrega en su descargo, que la Resolución 011-2016-JEE-LC1/JNE emitido por el Jurado Electoral Especial – JEE - de Lima Centro 1, en su Considerando 21 respecto a la situación de la candidata a la Presidencia de la República mencionada, concluye que no ha incurrido en la conducta prohibida, ni se ha presentado prueba idónea que acredite la vulneración del artículo 42° de la Ley de Organizaciones Políticas.

b. **Segundo hecho:** Evento en la Provincia de Satipo.- Sobre la participación del candidato a la Segunda Vicepresidencia de la República y al Congreso de la República VLADIMIRO HUAROC PORTOCARRERO, en el evento de Pampa Hermosa, señala que: "...la actividad a la que se refieren no fue un evento organizado, dirigido ni encargado por el partido Fuerza Popular. La acción del candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero fue espontánea y surgió en el momento

¹ De conformidad con el artículo 87° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias.

sin ningún tipo de planificación previa y mucho menos encargo del partido. Asimismo, los víveres a los que se alude no fueron adquiridos, enviados o siquiera se conocía de su existencia en el partido...” agregando que el mencionado candidato “...es un invitado de la Organización Política y no ostenta cargo alguno de representación o dirección dentro del partido. Asimismo no existe prueba alguna de que el partido haya encomendado tal acto...”;

- c. **Tercer hecho:** Evento en programa televisivo de la Capital de la República. - En cuanto al señor GIAN CARLO VACCHELLI CORBETTO, refiere que el candidato al Congreso de la República, en el programa televisivo actuó de manera espontánea e inconsulta con los directivos de la organización política; por lo que, tanto su asistencia al programa, como el dinero entregado corresponden única y exclusivamente al candidato a título personal y que el partido no ha dado encargo alguno ni autorizó dicha participación;

Finalmente, concluye que la organización política no ha entregado directa ni indirectamente dádivas; por lo que no existe prueba alguna de participación directa, encargo o mandato a terceros para la entrega de dádivas por el partido político; y que las personas vinculadas a los hechos referidos, actuaron con plena autonomía e iniciativa propia y sin participación alguna de la organización política; por tanto, la atribución de responsabilidad sólo puede ser realizada de acuerdo al principio de culpabilidad, siempre que la organización hubiera participado dolosamente y cuando exista un nexo de causalidad con la conducta que se pretende atribuir; siendo que los actos espontáneos son imprevisibles para la organización y que ningún miembro del CEN ha participado o autorizado;

2. **Análisis de los hechos y descargos presentados.** - Evaluados los hechos y confrontados con la norma, se puede establecer lo siguiente:

- a. **Primer hecho:** En cuanto a los argumentos mencionados en parte del descargo, resulta necesario precisar que la ONPE:

- No ha determinado que el colectivo Factor K sea el brazo político del partido; toda vez que no existe documento emitido por la Institución, que así lo afirme.
- Como organismo constitucionalmente autónomo, sus actuaciones las realiza con total independencia e imparcialidad; por lo que, para establecer la responsabilidad de una organización política, evalúa los hechos para comprobar si se encuentra ante alguna conducta prohibida; en ese sentido, teniendo en cuenta que las resoluciones como la emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en la que se considera que la candidata mencionada, no ha incurrido en conducta prohibida; resulta ser una posición meramente referencial, al no tener el carácter de vinculante.

Con relación al primer hecho, se considera que la señora KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI participó en el evento organizado por Factor K; sin que se aprecie que la mencionada candidata haya entregado el premio consistente en dinero en efectivo, de manera directa a los ganadores del concurso en mención; sino que ésta entrega fue realizada por persona distinta; a quien no se le ha acreditado tener representación, vinculación o relación con el Partido Político Fuerza Popular en este hecho; por lo que, en esta circunstancia, no corresponde establecer sanción a dicha organización política.

- b. **Segundo y tercer hecho:** Teniendo en cuenta que para la imposición de la sanción, los candidatos de los partidos políticos se rigen por las normas de

democracia interna²; una vez designados representan a la organización política durante un proceso electoral, no actúan por cuenta propia, sino que defienden y promueven los postulados, programas y planes de la organización política; por lo que, ésta no se encuentra exenta de responsabilidad cuando sus candidatos realicen cualquiera de los actos prohibidos; por tanto, carece de fundamento pretender que la organización política se desligue de las acciones de sus candidatos y del cumplimiento de las normas electorales.

En consecuencia analizados los hechos se concluye que los candidatos VLADIMIRO HUAROC PORTOCARRERO y GIAN CARLO VACCHELLI CORBETTO, en el marco de un proceso electoral y con el fin de promover sus candidaturas; así como de la Organización Política, ofrecieron y entregaron, dádivas y dinero, respectivamente, ambas consideradas legalmente como conducta prohibida; quedando probado con ello, que la Organización Política, a través de sus candidatos ha cometido infracción al artículo 42° de la Ley de Organizaciones Políticas.

Asimismo, se debe recalcar que, si bien se han acumulado tres hechos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención al principio de infracciones continuadas y aun cuando no se haya comprobado la infracción en uno de estos hechos, ello no implica que la Organización Política este exenta de sanción, la cual se ha fijado en el pago de una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; el Decreto Supremo N° 397-2015-EF; el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- No aplicar sanción al partido político “*Fuerza Popular*” por el hecho relacionado a la candidata a la Presidencia de la República señora KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI al no haberse acreditado la vulneración al artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo Segundo.- Sancionar al partido político “*Fuerza Popular*” con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, equivalente a Trescientos noventa y cinco mil y 00/100 soles (S/ 395,000.00) al haberse configurado la infracción descrita como conducta prohibida en el artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; cometidas por los candidatos: VLADIMIRO HUAROC PORTOCARRERO y GIAN CARLO VACCHELLI CORBETTO; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Notificar al Personero Legal Titular del partido político “*Fuerza Popular*”, el contenido de la presente resolución.

² Establecida en la Ley de Organizaciones Políticas, el estatuto partidario y el respectivo reglamento electoral.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCE/spp/mbb/sza